

**CONSTANCIA:** 13 de mayo de 2022, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 9 de marzo de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurridos dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28 y, 29 de marzo de 2022. EL DEMANDADO GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



Erin Santiago Gómez Q.  
Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO
RADICADO	170014003001 <b>20210094900</b>
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

**ANTECEDENTES**

Actuando mediante apoderada, **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra de **LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 106585962 con vencimiento el 02 de agosto de 2021 por valor de **CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$110.051.929.00)**, en la que se estipuló el pago de intereses de mora a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera de Colombia, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 07 de febrero de 2022 se dispuso librar mandamiento decisión que se notificó personalmente al demandado el día 9 de marzo de 2022 sin que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en el se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación claras, expresas y exigibles, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR adelante** la ejecución en favor de la **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$110.051.929) por concepto de capital respaldado en el pagaré N° 106585962 con fecha de vencimiento el 02 de agosto de 2021.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 03 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 106585962 con fecha de vencimiento el 02 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado **LUIS EDUARDO OSPINA BOTERO** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones cuatrocientos tres mil pesos (\$4.403.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo

Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 085 fijado el 25 de mayo de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b763f54cc59373d65e1a4e7569703771fbb818788ccf6f5408a4b4bc9a1233**

Documento generado en 24/05/2022 03:56:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**